

Legislación Nacional

19/09/2002 LEY 25643 DISCAPACITADOS Sistema de Protección Integral. Turismo. Agencias de viajes. Obligación de información sanc. 15/8/2002; promul. 11/9/2002; publ. 12/9/2002 El Senado y la Cámara de Diputados de la Nación Argentina, reunidos en Congreso, sancionan con fuerza de ley: Art. 1.– Turismo accesible es el complejo de actividades originadas durante el tiempo libre, orientado al turismo y la recreación, que posibilitan la plena integración –desde la óptica funcional y psicológica– de las personas con movilidad y/o comunicación reducidas, obteniendo durante las mismas la satisfacción individual y social del visitante y una mejor calidad de vida. Art. 2.– A los fines de la presente ley se entiende por persona con movilidad y/o comunicación reducidas a las comprendidas en el art. 2 de la ley 22431, como también aquellas que padezcan alteraciones funcionales por circunstancias transitorias, cronológicas y/o antropométricas. Art. 3.– Será obligación de las Agencias de Viajes informar a las personas con movilidad y/o comunicación reducidas y/o grupo familiar y/o acompañante sobre los inconvenientes e impedimentos que pudiere encontrar en la planificación de un viaje que obstaculizaran su integración física, funcional o social y, a su vez, comunicar a los prestadores de servicios turísticos sobre las circunstancias referidas en el art. 2 a los fines de que adopten las medidas que las mismas requieran. Art. 4.– Las prestaciones de servicios turísticos deberán adecuarse de conformidad con los criterios del diseño universal establecidos en la ley 24314 y decreto reglamentario 914/1997, gradualmente en los plazos y proporciones que establezca la reglamentación. Los prestadores que cumplieren las condiciones del párrafo anterior deberán ser identificados con los símbolos de accesibilidad adoptados por ley 19279 y normas IRAM 3722, 3723 y 3724, emitido por la Secretaría de Turismo de la Nación y/o los organismos en quienes las provincias deleguen dichas funciones, previa consulta con la autoridad competente. Art. 5.– Se deberá adecuar el material institucional de difusión de la República Argentina para la comprensión gráfica, visual y/o auditiva por parte de las personas con movilidad y/o comunicación reducidas. Art. 6.– Invítase a las provincias y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a adherir e incorporar en sus respectivas normativas los contenidos de la presente ley. Art. 7.– El Poder Ejecutivo nacional reglamentará las disposiciones de la presente ley dentro de los sesenta (60) días contados a partir de la fecha de su promulgación. Art. 8.– Comuníquese al Poder Ejecutivo. Camaño – Maqueda – Rollano – Oyarzún **Referencias: L 22.431**
: LA 198-A-202 – **L 24.314**: LA 19-A-61.